

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. DE LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA.

Pues bien, se vislumbra que los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, allegaron solicitud de coadyuvancia.

En relación a la figura de la coadyuvancia dentro de las acciones constitucionales y específicamente en lo concerniente a las acciones populares, dispone el artículo 24 de la ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*:

“(…) Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

La anterior norma contempla la posibilidad de la intervención de cualquier persona dentro de las acciones populares, ello en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un medio de control constitucional que pretende el amparo de derechos colectivos.

En tal sentido el H. Consejo de Estado ha preceptuado en su jurisprudencia, proferida en la Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de marzo de 2014:

“(…) COADYUVANCIA - Concepto / ACCIONES POPULARES - Coadyuvancia / ACCION POPULAR - Límites del coadyuvante

Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C.), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción,

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Es claro entonces de la jurisprudencia expuesta, que el papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la acción popular, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los fundamentos y peticiones que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya.

Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar las intervenciones allegadas.

El señor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, en su escrito de coadyuvancia expone como hechos y pretensiones¹:

“(…) HECHOS

1. Compre un predio en el corregimiento de Taganga el 28 de diciembre del año 2009.

2. El predio esta situado en el corregimiento de Taganga del Distrito de Santa Marta en la carrera 1 No. 18-53, sector Vista Hermosa, con inscripción catastral No. 090000900045157, que tiene las siguientes medidas y linderos NORTE_ 40 metros, con carretera que conduce al municipio de TAGANGA, casa de FREDDY CASCABELO, SUR 10 metros con propiedad de Sebastián Daniel, ESTE en 56.80 metros con casa de la señora Zulma Salomón Salazar, OESTE – En 63.20 metros con casa del señor Oviedo Fernández sobre el terreno hay construido una un aparta estudio de material en bloques y ladrillos debidamente empaquetado, con techo de eternith, piso de baldosas, que consta de un baño, cocina, un habitación, balcón que da vista al mar, con sus respectivas puertas y ventanas.

3. Que dicho inmueble tengo más de quince (15) años de estar residiendo.

4. Que en las escrituras número tres mil doscientos cincuenta y ocho (3.258) consta la venta que me hicieron el 28 de diciembre

¹ Archivo PDF 45MemorialOnline

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

*de 2.009, de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, del
perdió (sic) mencionado en el punto dos (2) de los hechos.
(...)*

PRETENSION

*1- Manifiesto a los Honorables Magistrados que COADYUVO las
pretensiones de la acción popular de la referencias (...)"-*

El señor ANDRÉS VELA PRIAS, funda su escrito de coadyuvancia en los siguientes hechos y pretensiones²:

I. PRETENSIÓN

1. Solicito se me vincule al proceso de referencia en calidad de propietario y poseedor del inmueble localizado en el corregimiento de Taganga municipio de Santa Marta, con el objeto, se me otorgue el documento que acredita la adquisición de mis derechos de dominio, sobre mi propiedad en el corregimiento de Taganga.

2. Solicito a su señoría que me admita como coadyuvante en las pretensiones del proceso en referencia.

II. HECHOS.

El SUSCRITO Andrés Vela Prias, soy el titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Carrera 4 No 9-39 en el corregimiento de Taganga Santa Marta, con el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre un lote y la mejora en él construido, con un área del lote de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados (230 m2) con los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En aproximadamente 14.30 metros con la propiedad del señor JULIO DURAN BERRIO.

POR EL SUR: En aproximadamente 14.60 metros con la calle décima (10ª).

POR EL ESTE: En aproximadamente 16.40 metros con el lote de la señora EXIQUIA FONSECA.

POR EL OESTE: En aproximadamente 16.30 con la carrera Cuarta (4ª) que es su frente y encierra. El objeto del presente contrato de compraventa se encuentra inscrito en la Oficina-Agustín Codazzi bajo la cédula catastral No. 09-00-00-00-0189-0030-5-00-00-0001.

Adquirí a la señora DORIS ESPERANZA IBAÑEZ DE TAUTIVA identificada con cédula de ciudadanía número 41.763.107 expedida en Bogotá, según consta en contrato firmado el día primero (1º) de abril del año 2008

Los registros anteriores al registro predial N 09-00-00-00-0189-0030-5-00-00-0001, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad del último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente."

² Archivo PDF 53SolicitudVinculaciónYanexos

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Finalmente, el señor VIACHESLAV SMIRNOV, obrando por conducto de mandatario judicial, fundamenta su escrito de coadyuvancia en los siguientes hechos y pretensiones³:

“II. FUNDAMENTO DEL INTERÉS DIRECTO (COADYUVANTE)

Mi poderdante, el señor VIACHESLAV SMIRNOV, tiene un interés directo y legítimo en la prosperidad de esta Acción Popular, que se concreta en los siguientes hechos:

1. Condición de Ocupante/Propietario: El señor Smirnov es poseedor material y propietario de una mejora ubicada en el corregimiento de Taganga, sector Dumaruka, Calle 7 No. 6-39, Santa Marta D.T.C.H., esto por un lapso superior a los 20 años, como lo evidencian las documentales que se arriman.

2. Identificación Predial: El bien inmueble está catastralmente identificado con Ficha Catastral No. 09-00-0182-0001-01.

3. Vulneración: Al igual que el colectivo de habitantes de Taganga, el predio de mi representado carece de la seguridad jurídica plena sobre la tenencia.

La omisión de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA en desarrollar e implementar un programa efectivo de formalización y titulación, mantiene su propiedad en un limbo jurídico que a la fecha le genera un perjuicio irremediable, mas aun si se tiene en cuenta que en virtud del principio de confianza legítima, este adquirió la propiedad a su favor de buena fe, como bien lo reflejan los documentos que se allegan y los cuales a su vez fueron puestos en conocimiento de las autoridades catastrales.

4. Alineación con la Demanda: La falta de titulación adecuada, producto de la inacción estatal, vulnera de manera específica su derecho a la Vivienda Digna (Art. 51 C.P.), al impedirle ejercer plenamente los atributos del derecho de dominio y desvalorizar su inversión, así como otras afectaciones a los derechos por el adquiridos.

Por lo tanto, la coadyuvancia se fundamenta en el hecho de que mi representado es un miembro individualizado del colectivo afectado, y la sentencia favorable que ordene la titulación y caracterización de las propiedades beneficiará directamente su situación patrimonial, de posesión y de tenencia.”

Pues bien, de conformidad al precedente jurisprudencial en cita se tendrá como coadyuvante dentro del presente medio de control constitucional a los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

³ Archivo 54MemorialOnlineIntervencionDemanda

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

De otra parte, se vislumbra que la Secretaría de esta Corporación no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenaciones impartidas a través del proveído admisorio de calenda jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025). En efecto, se observa que no se ha notificado dicha providencia a la entidad vinculadas CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE; del mismo modo, se advierte que tampoco se ha efectuado la publicación del aviso de que trata el numeral 8° de la citada providencia, orden que estaba a cargo no solo de la Secretaría de este Tribunal, sino también de las entidades demandadas. Así pues, se impartirá ordenación en el sentido de requerir a los sujetos pertinentes a fin de que den cumplimiento a dicha orden.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante a los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, dentro de la acción popular instaurada por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO contra la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Tribunal, a fin de que se sirva dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del proveído admisorio de fecha jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), en tanto dispuso ordenar que se notificara la demanda de la referencia al ente vinculado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de este Tribunal, así como también a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral octavo del proveído admisorio de fecha jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en las páginas Web y las redes sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. Las entidades deberán llegar al despacho la respectiva constancia de publicación durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.”

Para el efecto, los demandados y vinculados deberán allegar las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicho numeral. Asimismo, la Secretaría de este Tribunal deberá incorporar al expediente de la referencia la constancia pertinente atinente a la publicación del aviso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, como apoderado judicial del coadyuvante VIACHESLAV SMIRNOV, identificado con C.C. 93.394.157 de Ibagué (Tolima) y TP 142.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado